

	GESTIÓN JURÍDICA	Código:
	FORMATO	Versión:
	FORMATO DE GESTIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA	Fecha:

Tipo de Acto:	Resolución
Proyecto:	Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.
Fecha inicio:	06 de mayo de 2026
Fecha fin:	20 de mayo de 2026

ID	Fecha	Nombre completo	Cédula	Correo electrónico	Comentario (diligencie aquí su comentario u observación)	Respuesta ANM	Se modifica el proyecto publicado
1	20/06/26	José Guillermo Romero Galvis - Contratista Gobernación de Cundinamarca	79642017	jose.mromo@cundinamarca.gov.co	<p>Es conveniente que se especifique claramente en el Artículo 1 párrafo 3, que la exclusión del proceso de formalización y la terminación de la declaratoria es para el minero que incumple o no subsana sus obligaciones.</p> <p>Propoñemos: (...) la exclusión del beneficiario de la comunidad minera y la terminación de su proceso de formalización si no subsana o corrige la falta que se le imputa"</p>	<p>Revisado el artículo 15 de la resolución 266 de 2020 que se está modificando, se encuentra que esta norma contempla una limitación al ejercicio de la actividad minera bajo la figura de Área de reserva especial, las cuales por disposición del párrafo 2 del mismo artículo son objeto de requerimiento para subsanar, por lo que las obligaciones establecidas en el artículo 15 no se pueden confundir con las obligaciones dispuestas en el artículo 16 de la misma norma, pues estas últimas son requeridas mediante acto administrativo para que sean subsanadas.</p> <p>Es de resaltar que el artículo 16 de la resolución 266 de 2020, contempla las obligaciones del beneficiario o frente a la declaratoria del ARE, sin que necesariamente medie un requerimiento de subsanación.</p> <p>No obstante, para efectos de dar mayor claridad frente a que la norma modificada habilita que se excluya al beneficiario de la comunidad que incumpla con la esta obligación de no hacer se realiza la inclusión de la expresión "que la infrinja" y se aclara el caso en el que es procedente la terminación del ARE así:</p> <p>Se precisa que el artículo parte de unas obligaciones de no hacer, tales como: -a negociación o cesión de la habilitación minera; -b explotación por fuera de los frentes autorizados; -c desarrollo de labores sin autorización previa de la autoridad minera.</p> <p>Estas conductas tienen una naturaleza objetiva y de inmediata verificación, razón por la cual la consecuencia jurídica prevista es la suspensión inmediata y la adopción de medidas frente al beneficiario o frente a la declaratoria del ARE, sin que necesariamente medie un requerimiento de subsanación.</p>	se acepta parcialmente
2	20/06/26	José Guillermo Romero Galvis - Contratista Gobernación de Cundinamarca	79642018	jose.mromo@cundinamarca.gov.co	<p>Es importante que se especifique claramente en el Artículo 2, modificar el artículo 16 y el párrafo 2 que la exclusión del proceso de formalización y la terminación de la declaratoria es para el minero que incumple o no subsana sus obligaciones.</p> <p>Propoñemos: (...) la exclusión del beneficiario de la comunidad minera y la terminación de su proceso de formalización si no subsana o corrige la falta que se le imputa" los demás beneficiarios continuaran su tránsito hacia la legalización de sus actividades mineras</p>	<p>con la finalidad de atender la observaciones, se realiza el ajuste al artículo en los siguientes términos:</p> <p>"Párrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requiera a la comunidad minera y/o al minero presuntamente incumplido para que acredite el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes, so pena de excluir al beneficiario que incumpla lo requerido, o dar por terminada la declaratoria de Área de Reserva Especial, esto último, en caso de incumplimiento por parte de todos los beneficiarios."</p>	Se acepta
3	20/06/26	José Guillermo Romero Galvis - Contratista Gobernación de Cundinamarca	79642019	jose.mromo@cundinamarca.gov.co	<p>Consideramos que en el Artículo 3, Adicionar el párrafo 2 al artículo 24 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020. Las causales de terminación del artículo 24 deben establecerse dentro de un debido proceso y conservando el principio de oportunidad, ya que algunos de los puntos mencionados pueden ser susceptibles de corrección y subsanación. Es claro que la vida y la integridad física de las personas debe ser la prioridad, sin embargo las condiciones técnicas y de ingeniería permiten corregir y/o eliminar ciertos riesgos; una alternativa es la suspensión de las labores mineras hasta tanto no se garanticen las condiciones técnicas de seguridad que permitan el desarrollo de una minería técnica y segura durante la operación, lo anterior con los debidos tiempos para su ejecución. De la misma manera, otros numerales del citado artículo pueden ser objeto de subsanación; así las condiciones persisten por parte del beneficiario o es reiterativo e incumplimiento se tomen las medidas a que allá lugar.</p> <p>Considerándose que se debe tener en cuenta el derecho a la igualdad, Si en un titular minero es requerido mediante auto y se le da la oportunidad de subsanar las fallas técnicas, jurídicas y administrativas entre otras, porque a los pequeños mineros en tránsito a la legalidad, que están empezando con su proceso, documentándose de las normas y de sus obligaciones NO se les da esa oportunidad de subsanar?</p>	<p>Frente al comentario presentado, se considera pertinente precisar que la modificación propuesta al artículo 24 de la Resolución 266 de 2020 no altera, restringe ni elimina las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, contradicción o igualdad de los beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial.</p> <p>En efecto, las causales de terminación previstas en el artículo 24 permanecen idénticamente establecidas en la Resolución 266 de 2020, sin que la iniciativa normativa modifique los procedimientos administrativos, requerimientos previos, medidas preventivas, suspensiones, o términos otorgados para subsanar incumplimientos. En consecuencia, continúan plenamente vigentes las actuaciones administrativas orientadas a garantizar que los beneficiarios puedan corregir, ajustar o acreditar el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los términos legalmente establecidos.</p> <p>Así mismo, debe señalarse que la propuesta normativa no incorpora nuevas causales de terminación ni elimina la posibilidad de subsanación frente a incumplimientos técnicos, jurídicos, ambientales, operativos o de seguridad minera. Por el contrario, se mantiene intacta la estructura procedimental prevista en la regulación vigente, incluida la posibilidad de que la</p>	no se acepta
4	20/06/26	José Guillermo Romero Galvis - Contratista Gobernación de Cundinamarca	79642020	jose.mromo@cundinamarca.gov.co	<p>Ponemos en consideración incluir dentro de las causales de terminación establecidas en el artículo 24 de la resolución 266 de 2020: "La exclusión del beneficiario que NO desarrollen actividades mineras por un periodo de 6 meses" sin justa causa</p>	<p>El numeral 8 del artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, establece como causal de terminación del Área de Reserva Especial: "Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros."</p> <p>Es decir, la Resolución 266 de 2020 si contempla el "abandono injustificado de los trabajos mineros" como causal de terminación del ARE, pero no fija expresamente un término de seis (6) meses, por cuanto, si bien la resolución 266 de 2020 establece el procedimiento para las Áreas de Reserva Especial, escapa al alcance de la Resolución, involucrar causales de terminación que no tengan un sustento en norma legal vigente, como lo es el término de (6) meses que se propone, por lo que en su lugar la autoridad minera acude a la regulación</p>	no se acepta
5	20/06/26	José Guillermo Romero Galvis - Contratista Gobernación de Cundinamarca	79642021	jose.mromo@cundinamarca.gov.co	<p>Se propone dentro de las causales de terminación del artículo 24 de la resolución 266 de 2020 se contemple la viabilidad de incluir: "La manifestación mediante oficio de la comunidad minera frente al incumplimiento de uno de los beneficiarios de las obligaciones colectivas derivadas de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, así como de las normas que la regulan" Lo anterior teniendo en cuenta las evidencias y el debido proceso o justificación por la falta que se le impute por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE</p>	<p>No es viable para la autoridad minera incluir una causal de exclusión o terminación de uno de los miembros de la comunidad por escrito o manifestación de la misma comunidad, por cuanto esto implicaría que la Autoridad minera aborde aspectos relacionales con conflictos de las comunidades mineras, y le de validez a la simple manifestación de estos para realizar su exclusión, lo cual escapa a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Minería, quien actúa en calidad de autoridad minera y administradora del recurso minero. Sumado a lo anterior, la simple manifestación de la voluntad de una parte de la comunidad que pretenda la exclusión de uno de los beneficiarios del trámite, podría vulnerar los derechos al debido proceso de estas comunidades, lo cual requeriría agotar un debido proceso, sobre la verificación de sus conductas internas como comunidad que excede el objeto de la Resolución 266 de 2020 y de la Agencia Nacional de Minería.</p>	no se acepta